

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** OFIR NAVAS OLAYA  
**Demandado:** PORVENIR S.A.  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2013-00618-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421**

Santiago de Cali, nueve de julio de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que aprueba las agencias en derecho y costas procesales, con fundamento en que el monto liquidado por concepto de costas procesales no se atempera a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003 y el nuevo acuerdo PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, señalando que debe darse aplicación al último acuerdo relacionado y tasar las agencias entre el 3 y 7.5% de lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C. General del Proceso, aplicable por analogía estas diligencias –artículo 145 CPTSS- se procede a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece que las tarifas determinadas en el mismo, rigen a partir de su publicación -05 de agosto de 2016, según pág. web. Consejo Superior de la Judicatura – Actos administrativos-, y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Teniendo en cuenta que el presente asunto, inició el 05 de septiembre de 2013 no es aplicable lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, como lo pretende el recurrente, lo que significa que las agencias en derecho deben tasarse de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, como aconteció.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 del C. General del Proceso, prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, y la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el tope máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo 1887 de 2003, numeral 2.1.1 establece que las agencias en derecho a favor del trabajador en los procesos ordinarios, pueden tasarse hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Agrega el parágrafo que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, las agencias en derecho podrán ascender hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante sentencia No. 076 del 16 de abril de 2015, fue condenada a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda (f. 230 a 232), decisión que a través de sentencia No. 178 del 20 de junio de 2017 fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quedando incólume la decisión dictada por este Despacho Judicial.

Aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo 1887 de 2003-, el valor de las agencias en derecho fijadas en esta instancia, no está dentro de los parámetros legales establecidos, pues al tratarse de una condena por sumas en concreto, y no una obligación de tracto sucesivo -prestación periódica-, se debe dar aplicación al numeral 2.1.1, del artículo 6° del precitado Acuerdo, que permite fijar por tal concepto "*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia...*".

Conforme a lo anterior, y habiéndose ordenado el pago de las incapacidades adeudadas al actor por valor de \$17.615.360=, sin que se siga causando a favor de la demandante valor alguno, considera el Despacho que debía ordenar la liquidación de las agencias en porcentaje y no en salarios mínimos, por lo que se ordenará reponer el auto No.1366 del 29 de julio de 2019, y en consecuencia, atendiendo la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión cumplida por la profesional del derecho, y las circunstancias particulares que rodearon el proceso, las agencias en derecho de la primera instancia, se tasaran en la suma equivalente al 7% del valor total de la condena, ascendiendo a la suma de **\$1.233.075=** (\$17.615.360= x 7%).

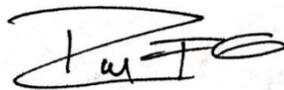
En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral 1° del Auto No.1366 del 29 de julio de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **MODIFICAR** las agencias en derecho, fijando la suma de **\$1.233.075=**, equivalente al 7% del valor total de la condena.

**TERCERO: ESTARSE** a lo resuelto en el numeral 2° del Auto No. 1366 del 29 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

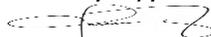
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**



En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/07/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria